

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIONES DE TUTELA:

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00321-00

ACCIONANTE: SANDRA MILENA MESA LOZANO

ACCIONADOS: VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001-40-03-064-2020-00751-00

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA

ACCIONADOS: VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001-40-03-067-2020-00666-00

ACCIONANTE: RITO ALEXANDER LUQUE

ACCIONADOS: VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

RADICADO: 11001-31-09-045-2020-00068-00

ACCIONANTE: CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA

ACCIONADOS: VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), procede este Despacho Judicial a resolver las acciones de tutela impetradas por los señores **SANDRA MILENA MESA LOZANO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, RITO ALEXANDER LUQUE y CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA,**

quienes solicitan el amparo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, presuntamente vulnerado por **VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiestan los accionantes, que mediante Acta No. 008 de agosto de 2020, fue designada la señora SANDRA MILENA MESA LOZANO como representante legal de la sociedad VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.

Que por medio de Acta No. 009 del 3 de agosto de 2020, se quiso tomar la decisión de emitir las acciones, suscribirlas y modificar el capital suscrito y pagado de la empresa accionada, situación con la que no estuvieron de acuerdo, debido a que nunca se estipuló en el libro de accionistas.

Que el 17 de agosto de 2020, los señores ALEXANDER BERNAL y JHON EDWARD ESLAVA removieron del cargo a la señora SANDRA MILENA MESA LOZANO, y posteriormente se designó al señor ALEXANDER BERNAL como nuevo representante legal de VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S., a cuenta de una votación que hizo cada uno de ellos, como únicos accionistas, desconociendo sus calidades de accionistas y socios.

Por lo tanto, solicitan se remita copia de los actos radicados por los señores ALEXANDER BERNAL y JHON EDWARD ESLAVA, ante la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue repartida y admitida mediante Auto No. 301 del 02 de septiembre de 2020, providencia en la que además se ordenó vincular a los señores ALEXANDER BERNAL VARGAS y JHON EDWARD ESLAVA.

En la contestación allegada por los accionados, se pudo constatar que existían varias acciones de tutela en curso, con identidad de hechos, pretensiones y pruebas, interpuestas por distintos accionantes, y que fueron repartidas a los Juzgados 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, 64 Civil Municipal de Bogotá y 67 Civil Municipal de Bogotá.

Ante lo expuesto, y al verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el Decreto 1834 de 2015 de las “*tutelas masivas*”, este Juzgado mediante Auto Interlocutorio

No. 087 del 07 de septiembre de 2020, ordenó la acumulación de las tutelas: 064-2020-00751 de DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, 067-2020-00666 de RITO ALEXANDER LUQUE, y 045-2020-00068 de CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA. De igual forma, se informó tal situación a la Oficina Judicial de Reparto.

Los diferentes Despachos Judiciales remitieron los referidos expedientes, a fin de ser estudiados y decididos por este Juzgado, por haber sido el primero en recibir el reparto.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONES DE TUTELAS

VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S., ALEXANDER BERNAL VARGAS y JHON EDWARD ESLAVA

Los señores ALEXANDER BERNAL VARGAS y JHON EDWARD ESLAVA, actuando en calidad de representante legal principal y suplente, respectivamente, de la sociedad VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S., y en nombre propio, contestaron bajo el mismo argumento las cuatro acciones de tutela: 008-2020-00321 de SANDRA MILENA MESA LOZANO, 064-2020-00751 de DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, 067-2020-00666 de RITO ALEXANDER LUQUE, y 045-2020-00068 de CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA.

Manifestaron, que como únicos accionistas de VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S. designaron a la señora SANDRA MILENA MESA LOZANO como nueva representante legal. Que el nombramiento se realizó a mediados del mes de julio de 2020, lo cual consta en acta de asamblea general de accionistas, sin embargo, la inscripción del acta por parte de la nueva representante legal, solo se hizo hasta finales de dicho mes, evidenciando su falta de gestión.

Señalaron también, que se aprobó el aumento de capital suscrito y pagado de la sociedad, así como la reforma estatutaria para asemejar el valor nominal de las acciones, decisión que fue aprobada por unanimidad. Que el acta que contenía esa decisión y la reforma estatutaria, pese a ser emitida, no fue radicada por la señora SANDRA MILENA MESA, evidenciando nuevamente su falta de gestión frente al cargo que ostentaba.

Finalmente esgrimen, que al ser los únicos accionistas de la sociedad, tomaron la decisión de reasumir la representación legal.

Frente a la pretensión relativa a los documentos radicados ante la Cámara de Comercio, señalaron que la acción de tutela no es la vía para solicitarlos, toda vez que esa entidad ofrece la posibilidad que cualquier ciudadano solicite certificados especiales con la copia de las actas que han sido radicadas y sometidas a registro, así como del acto constitutivo de las sociedades, pagando previamente la tasa correspondiente a los trámites internos. Por lo que aducen, los accionantes lo que buscan es evitar dicho pago.

No obstante lo anterior, adjuntaron copia del acta por medio de la cual se designa a la señora SANDRA MILENA MESA como representante legal, así como la última acta radicada por los suscritos en la cual se reasume la representación legal de la empresa.

CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

La entidad contestó bajo el mismo argumento las cuatro acciones de tutela: 008-2020-00321 de SANDRA MILENA MESA LOZANO, 064-2020-00751 de DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, 067-2020-00666 de RITO ALEXANDER LUQUE, y 045-2020-00068 de CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA.

Señaló que una vez revisados los registros que lleva la Cámara de Comercio de la sociedad VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S, se encontró que el 31 de julio de 2020, bajo el registro No. 02602990 del libro IX, se inscribió el acta No. 008 de la asamblea de accionistas del 28 de julio de 2020, a través de la cual se nombró gerente en la sociedad accionada. Que el acta en cuestión no es de "*principios de agosto*" como lo señalan los accionantes.

Que el 26 de agosto de 2020, se inscribió bajo el registro No. 02609682 del libro IX, el acta No. 10 de asamblea de accionistas del 18 de agosto de 2020, a través de la cual se nombró gerente en la sociedad accionada.

Que verificado el control formal atribuido a las Cámaras de Comercio, en las actas mencionadas se cumplió con el quórum sobre el número de acciones suscritas sometidas a registro, y no sobre las personas de las cuales -Presidente y Secretario- dejaron constancia de participaron en la reunión.

Por otro lado, señala que no se encontró inscrita el acta No. 009 a la que se hace referencia en los escritos de tutela.

Sin perjuicio de lo expuesto, manifiesta que los documentos inscritos en las Cámaras de Comercio son públicos y cualquier persona puede consultarlos de forma gratuita a través

de la página web: www.ccb.org.co ingresando al link: <https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/terminos-y-condiciones> por lo que no entiende por qué los accionantes la vinculan si los documentos que han sido registrados ante ella, pueden ser consultados por cualquier persona, sin que se requiera pedir copia a través de una acción de tutela.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada del presente trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿**VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.** y la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** vulneraron el Derecho Fundamental al Debido Proceso de los señores **SANDRA MILENA MESA LOZANO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, RITO ALEXANDER LUQUE** y **CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA**, al no expedir copia de los actos radicados por los señores **ALEXANDER BERNAL VARGAS** y **JHON EDWARD ESLAVA** ante la Cámara de Comercio?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de

¹ Sentencias T-228 de 2012 y T-177 de 2011. Ver también las Sentencias T-731, T-677, T-641 y T-426 de 2014; T-891, T-889, T-788 y T-736 de 2013; T-1074, T-1058, T-1047, T-932, T-928, T-778, T-703, T-699, T-452, T-358, SU-195 y T-001 de 2012; SU-339, T-531, T-649, T-655, T-693, T-710 y T-508 de 2011; T-354 de 2010; C-543 de 1992, entre otras.

1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter **subsidiario**, es decir, procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

La Alta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual; es decir, procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración². Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales³.

Así las cosas, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que:

(i) Los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) Se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) El titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto ha indicado, que el perjuicio ha de ser **inminente**, esto es, que la amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea **grave**, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad⁴.

² Sentencia T-753 de 2006.

³ Sentencia T-406 de 2005.

⁴ Sentencias T-136, T-331 y T-660 de 2010; T-147, T-809 y T-860 de 2009; T-409 y T-629 de 2008; T-262 y T-889 de 2007; T-978 y T-1017 de 2006; T-954 y T-1146 de 2005; providencias en las que la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela por la no ocurrencia del perjuicio irremediable.

De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció la Corte sobre el punto:

“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).⁵

En consonancia con lo anterior, es posible concluir, que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, “comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente”⁶.

⁵ Sentencia T-436 de 2007.

⁶ Sentencia T-649 de 2011.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*⁷.

En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)”*⁸.

⁷ Sentencia T-073 de 1997.

⁸ Sentencia C-641 de 2002.

CASO CONCRETO

Los señores **SANDRA MILENA MESA LOZANO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, RITO ALEXANDER LUQUE y CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA**, interponen acción de tutela en contra de **VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, al considerar que han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por no expedir copia de los actos radicados por los señores **ALEXANDER BERNAL** y **JHON EDWARD ESLAVA** ante la Cámara de Comercio.

Delanteramente es menester precisar, que aunque en la pretensión no se especifica cuáles son los documentos que se requieren, al estudiarse la acción de tutela en su conjunto se entiende que los documentos serían aquellos que se han proferido desde el momento en que los señores Alexander Bernal y Jhon Edward Eslava asumieron la representación legal de la sociedad, en calidad de principal y suplente, respectivamente.

Conforme lo anterior, y de acuerdo con los parámetros jurisprudenciales descritos en el marco normativo de esta providencia, la acción impetrada resulta **improcedente** por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, dado que no se agotaron los medios ordinarios de defensa, previstos por el legislador, para obtener los documentos que pretenden sean entregados a través de este amparo tutelar.

En efecto, la acción de tutela, en razón a su carácter residual y subsidiario, no puede ser la vía alterna a través de la cual se puedan obviar los procedimientos que la ley tiene establecidos para dirimir las controversias, ni tampoco puede convertirse en un medio paralelo o complementario de los mismos, tal y como lo dispone el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Y frente a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, no dilucida el Despacho la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues no se advierte una afectación inminente y grave del derecho fundamental invocado por los accionantes.

En primer lugar, con los escritos de tutela no se acompañó prueba siquiera sumaria que demuestre que los señores Sandra Milena Mesa Lozano, Diego Fernando Trujillo Valderrama, Rito Alexander Luque y Carlos Andrés Rubiano Amaya, hayan remitido una petición a la empresa accionada, o en su defecto, a los señores Alexander Bernal y Jhon Edward Eslava, solicitando las copias que pretenden sean remitidas a través de la tutela.

Dígase además, que la Cámara de Comercio de Bogotá en su contestación informó, que se encuentran inscritos ante esa entidad los siguientes documentos: **I)** Acta No. 008 de la asamblea de accionistas del 28 de julio de 2020, a través de la cual se nombró gerente en la sociedad accionada, bajo el registro No. 02602990 del libro IX; **II)** Acta No. 010 de la asamblea de accionistas del 18 de agosto de 2020, por medio de la cual se nombró gerente en la sociedad accionada, bajo el registro No. 02609682 del libro IX. Y agregó, que el acta No. 009 del 03 de agosto de 2020, no se encuentra inscrita.

Precisó que los documentos inscritos en las Cámaras de Comercio son públicos y cualquier persona puede consultarlos de forma gratuita en la página web: www.ccb.org.co ingresando al link: <https://linea.ccb.org.co/gestionexpedientes/matriculas/terminos-y-condiciones>

Partiendo de las manifestaciones dadas por la Cámara de Comercio de Bogotá, se tiene que las actuaciones inscritas ante esta entidad son: **I)** Acta No. 008 de la asamblea de accionistas del 28 de julio de 2020 y **II)** Acta No. 010 de asamblea de accionistas del 18 de agosto de 2020.

Ahora, en las pruebas adosadas en el plenario, los accionantes allegaron los siguientes documentos: **I)** Acta No. 008 del 24 de julio de 2020, por medio de la cual los señores ALEXANDER BERNAL y JHON EDWARD ESLAVA, designaron a la señora Sandra Milena Mesa Lozano como representante legal de la sociedad accionada; **II)** Aceptación de nombramiento por parte de la señora Sandra Milena Mesa Lozano; **III)** Acta No. 009 del 03 de agosto de 2020, donde la asamblea de accionistas dispuso de común acuerdo aumentar el capital suscrito de la sociedad accionada, y quedó establecido la designación, participación y valor nominal de las acciones.

Por lo tanto, el Acta No. 010 del 18 de agosto de 2020, que designó al señor Alexander Bernal como nuevo representante legal, fue la última actuación registrada por la Cámara de Comercio, y aunque no fue aportada por los accionantes Sandra Milena Mesa Lozano, Diego Fernando Trujillo Valderrama y Rito Alexander Luque, lo cierto es que sí fue adosada por el accionante Carlos Andrés Rubiano Amaya, como se evidencia en la Acción de Tutela 2020-00068 que inicialmente correspondió al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Así las cosas, los accionantes pudieron haber agotado el procedimiento señalado por la Cámara de Comercio de Bogotá, en aras de obtener de forma gratuita la documentación solicitada, tal y como lo explicó dicha entidad o, en su defecto, haberla pedido a la

sociedad accionada, a través de su representante legal, quien no tuvo inconveniente en allegar la referida acta a este trámite tutelar.

En segundo lugar, como quiera que los accionantes aseveran que los señores ALEXANDER BERNAL y JHON EDWARD ESLAVA están desconociendo su calidad de accionistas, se tiene que si ostentan tal calidad dentro de la sociedad accionada, bien pudieron hacer uso del derecho a inspeccionar los documentos.

Precisamente la Corte Constitucional⁹ ha señalado la forma como los accionistas pueden inspeccionar los libros y documentos de la sociedad, siempre y cuando no contengan secretos industriales o que al darse a conocer públicamente contengan datos que puedan ser utilizados en contra de la sociedad. Sobre el tema, adujo:

*“48. Ahora bien, en la Circular básica jurídica 1000-000001 del 21 de marzo 2017, la Superintendencia de Sociedades desarrolló en detalle el contenido y alcance del derecho de inspección. En esta, lo define como: “una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad, **con el fin de enterarse de la situación administrativa, financiera, contable y jurídica de la sociedad en la cual realizaron sus aportes.** Este derecho, de manera correlativa, implica la obligación de los administradores de entregar la referida información, en los términos y condiciones que exigen tanto las normas contables, como las normas propias del ordenamiento societario, y los estatutos sociales de cada sociedad.”*

49. Adicionalmente, señala que este derecho sólo puede ejercerse en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad; debe desarrollarse evitando entorpecer el desarrollo normal de las actividades de la empresa; y, es deber de los administradores tener a disposición de los socios permanentemente los libros y demás documentos que señale la ley. En lo que tiene que ver con el alcance y el contenido del derecho, luego de enumerar los documentos y la información a la que se puede acceder en virtud del derecho de inspección, la Superintendencia aclara que este no incluye la posibilidad de pedir copias, y por lo tanto, “el hecho de que la administración de la sociedad se niegue a suministrarlas a los socios no configura violación alguna del citado derecho; no obstante, la junta de socios o la asamblea general de accionistas, podrá determinar la viabilidad de conceder cierta libertad a favor de los asociados, para que al examinar los distintos papeles de la empresa en el ejercicio del derecho de inspección, se les permita sacar directamente o solicitar a la administración las fotocopias que a bien tengan.”

⁹Sentencia T-319 de 2019.

Aunado a ello, el artículo 20 de la ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificadas*”, señala que el derecho de inspección de los accionistas podrá ser ejercido durante los cinco (5) días hábiles anteriores a la reunión, a menos que en los estatutos se convenga un término superior.

En el presente caso, no existe una sola manifestación realizada por los accionantes, referente a que los señores ALEXANDER BERNAL Y JHON EDWARD ESLAVA hayan negado el derecho a inspeccionar los documentos solicitados, pues se itera, no existe ningún tipo de solicitud elevada antes los mismos.

Finalmente, aunque los accionantes señalan que en el Acta No. 009 del 03 de agosto de 2020 se quiso tomar la decisión de emitir las acciones, suscribirlas y modificar el capital suscrito y pagado de la empresa, situación con la que no estuvieron de acuerdo, bien pudieron objetar las decisiones adoptadas en esa reunión, o acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil para promover la respectiva demanda de impugnación de actos de asamblea, conforme lo establecido en el numeral 8 del artículo 20 del C.G.P., en concordancia con el 382 *ibídem*.

Así las cosas, los accionantes debieron acreditar haber agotado los mecanismos ordinarios de defensa judicial previo acudir a este mecanismo constitucional, y como quiera que no lo hicieron, no es posible acceder a lo pretendido y ordenar que se remita toda la documentación donde se hayan adoptado decisiones por parte de los órganos de decisión, como las asambleas de socios, pues aceptar lo anterior sería tanto como alterar o modificar los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico y convertir a la acción de tutela en el mecanismo principal para dirimir controversias societarias.

En conclusión, en el presente asunto:

- (i) Existe una vía idónea que aún no ha sido agotada;
- (ii) No se percibe la ocurrencia de un perjuicio irremediable, o una situación que revista tal gravedad, de manera que amerite la intervención del juez constitucional.

En consecuencia, concluye el Despacho, que la presente acción de tutela es improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

Se desvinculará a los señores **ALEXANDER BERNAL** y **JHON EDWARD ESLAVA**, por falta de legitimación en la causa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela de los señores **SANDRA MILENA MESA LOZANO, DIEGO FERNANDO TRUJILLO VALDERRAMA, RITO ALEXANDER LUQUE** y **CARLOS ANDRÉS RUBIANO AMAYA** en contra de **VERTICAL DE COLOMBIA K2 S.A.S.** y de la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

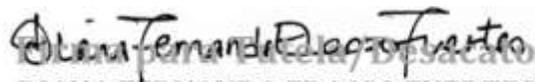
SEGUNDO: DESVINCULAR de la acción de tutela a los señores **ALEXANDER BERNAL** y **JHON EDWARD ESLAVA**, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ